



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00088-00

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que realiza la demandante, por encontrarse dentro de las circunstancias de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá aquel a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, habrá de accederse a lo pretendido.

De otro lado, se incorpora al expediente la póliza allegada por la parte demandante en aras de que sea decretada la medida previa solicitada, advirtiendo que la misma deberá ser corregida, en tanto se plasmó que la caución fue ordenada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y no por este despacho.

Asimismo, se incorpora la constancia de citación remitida al codemandado JORGE OLINCER MOLINA, advirtiendo que la misma tuvo resultado negativo, y la constancia de citación enviada al codemandado MANUEL SALVADOR MONTOYA, advirtiendo que esta última no será tenida en cuenta toda vez que, pese a que el demandado se rehusó a recibir, no se dejó constancia de que se haya dejado la citación en el lugar como lo dispone el numeral 4° del artículo 291 CGP, sino que, por el contrario, se dejó constancia que ello no fue posible.

En el mismo sentido, se incorporan las notificaciones personales enviadas a las sociedades codemandadas TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante correo electrónico, las cuales no serán tenidas en cuenta en tanto no se allegó constancia de

recibido, además, tampoco es posible verificar a cuál dirección de correo electrónico fueron remitidas las mismas ni los documentos adjuntos al correo electrónico.

Finalmente, se incorpora el escrito de nulidad presentado por el abogado SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, quien dice actuar en representación de TRANSPORTES BRASIL S.A.S., al cual no se le imprimirá ningún trámite, teniendo en cuenta que el poder allegado no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto no cuenta con presentación personal y tampoco se ha acreditado que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandante. Así las cosas, previo a reconocerle personería y a tener notificada a la codemandada referida, se le requiere para que adecúe el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora MARCELA MONSALVE MORALES en la forma solicitada, advirtiendo que no se hace necesario nombrar abogado de oficio, por cuanto ya se encuentra representada por apoderado judicial.

SEGUNDO: Incorporar la póliza allegada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las constancias de citación y notificaciones enviadas, advirtiendo que no serán tenidas en cuenta según lo manifestado.

CUARTO: Incorporar el escrito de nulidad allegado sin imprimirle ningún trámite, tal como se indicó.

QUINTO: Requerir a TRANSPORTES BRASIL S.A.S. para que adecué el poder presentado.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados en debida forma, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

059

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c4f7a3248a94d62a50ccec29b35ee43cd02dd5ffbc3254ba650670f93c386**

Documento generado en 01/04/2022 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>